

4.º Los títulos de propiedad industrial, patentes de invención y marcas de fábrica en la forma y modo que establezcan las leyes.

5.º La prolongación de la Sociedad.

6.º Su rescisión parcial y disolución total, excepto cuando ésta tenga lugar por la terminación del plazo por el cual se constituyó, siendo en este caso voluntaria la inscripción (1).

Para inscribir cualquiera emisión de acciones, cédulas ú obligaciones á cuyo pago se declaren afectos bienes inmuebles ó derechos reales, será indispensable que se presente la correspondiente escritura pública ya inscrita en el Registro de la propiedad. La inscripción expresará la serie y número de títulos de la emisión que se haya de inscribir, su interés, rédito, amortización y primas, si tuviese una ú otras, la cantidad total de la emisión y los bienes, intereses, obras, derechos ó hipotecas que afecten al pago de la emisión y cualquiera otros datos que el Registrador estime de alguna utilidad (2).

La inscripción de las emisiones de billetes, obligaciones ó documentos nominativos y al portador, á cuyo pago no queden afectos bienes inmuebles ó derechos reales, se hará en vista de la respectiva escritura, si se otorgase, ó del certificado del acta en que conste el acuerdo para hacer la emisión, y las condiciones, requisitos y garantías de las mismas. El certificado deberá estar expedido en forma de testimonio por un Notario á requerimiento de parte. La inscripción expresará todo lo necesario para dar á conocer con exactitud la emisión, sus condiciones y garantías (3).

Para que se cancelen total ó parcialmente las inscripciones de emisión de acciones, cédulas ú obligaciones á cuyo pago se declaren afectos bienes inmuebles ó derechos reales, bastará con que se presente la escritura ó documento de cancelación total ó parcial, con nota de su inscripción en el Registro de la propiedad, ó certificado con referencia á éste de haberse cancelado total ó parcialmente la inscripción practicada en el mis-

(1) Artículos 38 y 31 del Reglamento del Registro mercantil.
 (2) Art. 39 del id.
 (3) Art. 40 del id.

mo (1). Para cancelar total ó parcialmente las inscripciones de las emisiones de billetes, obligaciones ó documentos nominativos y al portador, á cuyo pago no queden afectos bienes inmuebles ó derechos reales, bastará con que se presente en el Registro mercantil testimonio de Notario en que con referencia á los libros y documentos del comerciante ó Sociedad que hubiera hecho la respectiva emisión, se haga constar la amortización de los títulos, acciones, obligaciones ó billetes, y el completo pago de la cantidad que representen, expresando si se pretende la cancelación parcial, la serie y número de los amortizados, debiendo el mismo Notario dar fe de haber visto recogidos é inutilizados los títulos, obligaciones ó billetes amortizados (2).

La inscripción de cancelación expresará claramente el número de la que se cancele y si es total ó parcial. En este caso, se indicarán los títulos, obligaciones, acciones ó billetes cuyos valores hayan sido satisfechos (3). Los títulos de propiedad industrial, patentes de invención y marcas de fábrica, se inscribirán previa la presentación de los respectivos documentos que acrediten su concesión en forma legal. La inscripción expresará las circunstancias esenciales comprendidas en el documento (4).

57.—No menos importantes son las disposiciones y las reglas especiales para la inscripción en el libro ó Registro de buques.

Según el Reglamento para la organización y régimen del Registro mercantil, los dueños de buques mercantes de matrícula y bandera de España, solicitarán su inscripción en el Registro mercantil de la provincia en que estuvieren matriculados, antes de emprender el primer viaje ó de dedicarse á las operaciones á que se destinen. Se considerarán buques para los efectos del Código de Comercio y del citado Reglamento, no sólo las embarcaciones destinadas á la navegación de cabotaje

(1) Art. 41 del Reglamento del Registro mercantil.
 (2) Art. 42 del id.
 (3) Art. 43 del id.
 (4) Art. 44 del id.

ó altura, sino también los diques flotantes, pontones, dragas, gangüles y cualquier otro aparato flotante destinado á servicios de la industria ó de comercio marítimo (1).

La primera inscripción de cada buque será la de propiedad del mismo, y expresará:

- 1.º El nombre del buque.
- 2.º Clase de aparejo.
- 3.º Sistema ó fuerza de las máquinas si fuese de vapor, expresando si son caballos nominales ó indicados.
- 4.º Punto de construcción del casco y máquinas.
- 5.º Año de la construcción.
- 6.º Material del casco, indicando si es de madera, hierro, acero ó mixto.
- 7.º Dimensiones principales de eslora, manga y puntal.
- 8.º Tonelaje total ó neto.
- 9.º Señal distintiva que tiene en el Código internacional de señales (2).
10. Nombres y domicilios de los dueños y partícipes de su propiedad.
11. Matrícula del buque.
12. Valor del buque (3).

Para que se verifique la inscripción del buque, se presentará en el Registro mercantil una copia certificada de la matrícula ó asiento del buque expedida por el Comandante de Marina de la provincia en que esté matriculado (4). Cuando un buque

(1) Art. 45 del Reglamento del Registro mercantil.

(2) Según veremos más adelante al tratar de los buques mercantes, los que sean españoles y registrados en el *Lloyd inglés* ó *Veritas francés* y deseen no perder la letra de su clasificación, deberán ser reconocidos cada cuatro, tres ó dos años con arreglo á los Reglamentos de dichas Compañías, sin perjuicio de los reconocimientos extraordinarios con arreglo á lo prevenido en el art. 4.º de la Real orden de 1.º de Abril de 1889.

(3) Art. 22 del vigente Código de Comercio y 46 del Reglamento del Registro mercantil.

(4) Art. 47 del id. Lo cual indica que las Comandancias continuarán con las matrículas de los buques á los efectos del ramo de marina y de guerra. Por Real orden de 11 de Mayo de 1886, y accediendo á lo propuesto por la Junta de la Marina Mercante en 17 de Febrero, se ordenó que inscritas en el Registro mercantil las traslaciones del dominio de buques, ó verificado cualquier asiento que afecte á la propiedad de los mismos, pongan los Registra-

cambie de matrícula dentro de la misma provincia, se hará constar así á continuación del último asiento que se hubiese extendido relativo al mismo buque, previa presentación del certificado de la nueva matrícula. Si el cambio se hubiere hecho á otra provincia, se presentará al Registrador de la capital de esta certificación literal de la hoja del buque, á fin de que se trasladen todas las inscripciones á la hoja que se le destine en dicho Registro, bajo la siguiente forma:

«Certifico que en la hoja número..., folio..., tomo... del Registro de buques de..., aparecen las inscripciones siguientes: (aquí se copiarán literalmente); así resulta de la certificación expedida con fecha... por D..., Registrador mercantil de..., que para poder hacer la inscripción siguiente ha sido presentado en este Registro á los...

(Fecha y firma entera).»

A continuación se inscribirá el cambio de matrícula, y el Registrador participará de oficio al encargado del Registro en que antes estuvo inscrito el buque, haber practicado la inscripción del cambio, indicando el número de la hoja, folio y tomo en que conste. El último de los citados Registradores cerrará la hoja del buque, poniendo á continuación de la última inscripción una nota en los siguientes términos:

«Queda cerrada esta hoja por haberse inscrito el buque de su referencia en el Registro de..., hoja..., número..., folio y tomo. (Fecha y firma).» (1)

Si hallándose un buque en viaje ó en punto extranjero su dueño ó dueños lo enajenaren voluntariamente, bien á españoles ó extranjeros con domicilio en capital ó puerto de otra nación, la escritura de venta se otorgará ante el Cónsul de España del puerto en que rinda el viaje, y dicha escritura no surti-

dores el acto ó contrato en conocimiento de las Autoridades de marina respectivas en el término máximo de ocho días, á contar del en que se extendió el asiento.

(1) Art. 48 del Reglamento del Registro mercantil.

rá efecto respecto de tercero si no se inscribe en el Registro del Consulado. El Cónsul transmitirá inmediatamente copia auténtica de la escritura de compra y venta de la nave al Registro mercantil del puerto en que se hallare inscrita y matriculada. En este caso, cuando el Registrador mercantil reciba copia de la escritura de venta de un buque, acusará recibo al Cónsul y pondrá á continuación de la última inscripción hecha en la hoja del buque una nota en los siguientes términos:

«Nota. Por escritura otorgada con fecha... ante el Cónsul de..., ha sido vendido el buque de esta hoja á...

(Fecha y firma).»

La copia se conservará en el archivo en un legajo especial, y la inscripción no se verificará hasta que los interesados ó cualquiera de ellos presente la escritura; pero mientras no se inscriba ésta, no se extenderán otras inscripciones de transmisión ó gravamen del mismo buque (1).

Los Capitanes de los buques se proveerán necesariamente de la certificación de la hoja del Registro, sin cuyo documento no podrán emprender el viaje. Esta certificación, que deberá ser literal y deberá estar legalizada por el Capitán del puerto de salida, se considerará como título bastante para la justificación del dominio y para su transmisión ó imposición de gravámenes por manifestación escrita y firmada por los contratantes al pie de aquélla, con intervención de Notario en España ó Cónsul en el extranjero que afirmen la verdad del hecho y la legitimidad de las firmas. Los contratos así celebrados surtirán todos sus efectos desde que sean inscritos en el Registro mercantil. La inscripción se verificará presentando, ó la misma hoja de Registro del buque, ó un certificado literal del contrato autorizado por el naviero, y en su defecto por el Capitán del buque y por el mismo Notario ó Cónsul que haya intervenido.

No será necesaria nueva hoja para cada viaje, bastando con que á la continuación de la primera que se hubiese expedido,

(1) Art. 578 del vigente Código de Comercio y 49 del Reglamento del Registro mercantil.

se certifique de todos los asientos que aparezcan practicados con posterioridad en la respectiva hoja del buque (1). La certificación de la hoja de un buque deberá ser legalizada por el Capitán del puerto de salida que firme la patente de navegación y los demás documentos del buque (2). De los gravámenes que se impongan al buque durante su viaje y que deban constituirse con intervención de Notario en España ó del Cónsul en el extranjero, se extenderá un acta que conservarán en sus protocolos ó archivos estos funcionarios. Aunque los contratos en que se impongan dichos gravámenes surten efecto durante el viaje desde el momento de su anotación en la hoja del buque, deberán inscribirse una vez terminado el viaje en el Registro correspondiente (3). Los propietarios de buques vendidos á un extranjero deberán presentar copia de la escritura de venta en el Registro, á fin de que se cierre la hoja correspondiente al mismo. Los Notarios y los Cónsules que hubieren autorizado cualquier acto de enajenación de un buque español á favor de un extranjero, darán parte dentro de tercero día al encargado del Registro en que estuviese inscrito, el cual extenderá la oportuna nota en la hoja abierta al buque enajenado (4). La extinción de los créditos inscritos se hará constar, por regla general, presentando previamente escritura pública ó documento fehaciente en que conste el consentimiento de la persona á cuyo favor se hizo la inscripción, ó de quien acredite en debida forma ser su causahabiente ó representante legítimo. En defecto de tales documentos, deberá presentarse ejecutoria ordenando la cancelación. Si la extinción del crédito tiene lugar forzosamente por ministerio de la ley en virtud de un hecho independiente de la voluntad de los interesados, bastará acreditar con documento fehaciente la existencia del hecho que motiva la cancelación. Se reputarán ex-

(1) Art. 50 del Reglamento del Registro mercantil.

(2) Véase el art. 51 del id., y art. 612 del vigente Código de Comercio, obligaciones 1.^a y 9.^a

(3) Art. 52 del Reglamento; 580, 583 y 611 del vigente Código de Comercio.

(4) Art. 53 del Reglamento.

tinguidas de derecho todas las inscripciones anteriores á la de la escritura de venta judicial de un buque (1).

Las inscripciones de cancelación expresarán claramente si ésta es total ó parcial, y en este caso, la parte de crédito que se haya satisfecho y la que quede por satisfacer (2). Hecha constar en la matrícula de un buque su desaparición, destrucción ó enajenación á un extranjero, el Comandante de marina de la provincia lo participará de oficio al Registrador mercantil de la misma, á fin de que éste extienda al final de la última inscripción una nota en los siguientes términos:

«Según oficio de..., fecha..., el buque á que esta hoja se refiere (aquí lo ocurrido al buque).

(Fecha y firma).»

Extendida esta nota, no se podrá hacer inscripción alguna relativa al buque (3).

58.—La publicidad es indispensable en todos los actos que pudiéramos llamar fundamentales de la vida del comerciante, pues descansando la vida mercantil en el crédito y en la confianza, no puede dispensarse el primero ni descansar la segunda en sólidas bases sin un perfecto conocimiento de las condiciones de cada entidad mercantil. El Código de Comercio y el Registro mercantil establecen bases para la publicidad y la reglamentan con bastante minuciosidad, por lo que respecta á los comerciantes particulares y á las Sociedades; pero no dice una palabra relativamente á Casas de comercio ni á Empresas industriales y mercantiles conocidas con un nombre y con una denominación aceptada y reconocida; Casas de comercio y Empresas que, sin constituir sociedad, como hemos visto anteriormente, pueden constituir asociaciones y series de personalidades que se suceden con el transcurso del tiempo, y cuyas circunstancias mercantiles, individuales y colectivas se hace indispensable consten en el Registro.

(1) Art. 54 del Reglamento del Registro mercantil y 582 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 55 del Reglamento.

(3) Art. 56 del id.

Bien que este vacío y otros han venido á llenarlos Empresas particulares que se dedican á facilitar informes y datos acerca de los comerciantes de cada plaza (1).

(1) En todas las ciudades comerciales de importancia existen Asociaciones de comerciantes é industriales ó Centros especiales que se encargan de procurar informes, así como de intervenir y gestionar en caso de suspensiones de pagos y quiebras. Unas veces son verdaderas Sociedades de seguros contra quiebras, en que mediante una prima anual se atiende á las contingencias probables de las quiebras. En otros casos, la Asociación tiene puramente por objeto formar un registro general de comerciantes con todos los datos necesarios á fin de saber á punto fijo el crédito que puede dispensarse á cada uno y las condiciones de solvabilidad. En otras, además de informes, se costean á expensas de la Asociación los gastos y costas judiciales que puedan sobrevenir en caso de quiebra y suspensión de pagos.

En Inglaterra existen varias Asociaciones de comerciantes. En Manchester existe la que se denomina *The Manchester Creditors' association of Wholesale Dealers*; (Albert Chambers, 49, Hangeng Ditch), Manchester, cuya organización puede verse en el *Memorandum and articles of association*; (Manchester, S. Harrison, Printer, 68, corporation Street, 44, dantzic Street).

La casa Th. Eckel, fundada en Estrasburgo en 1858, tiene por objeto proporcionar á los hombres de negocios, fabricantes y banqueros, noticias prontas y exactas y detalles concienzudos acerca de la solvabilidad de sus clientes y prevenirles contra los estafas y las contingencias de las quiebras y suspensiones de pagos. Se denomina *Comptoir Th. Eckel*, y tiene establecidas sus oficinas en Lyon y otros puntos. En España existen varios centros que se dedican exclusivamente á proporcionar informes comerciales, así como también agrupaciones de industriales y comerciantes bajo la idea de un sistema de información mutua y gestión común de negocios con representantes en las principales plazas de España. Los centros fabriles y las plazas que se dedican á la exportación, necesitan un buen sistema, de informes y de gestión de créditos, y á este efecto se constituyó la *Unión Fabril y Mercantil de Barcelona*. (Véase Reglamento de la Asociación *Unión Fabril y Mercantil de Barcelona*; Barcelona, imprenta de Luis Tasso, 1879.) Según el art. 1.º del mismo, la Asociación tendrá por objeto la mutua protección del interés de los asociados en sus relaciones con las personas ó colectividades á quienes traten de conceder ó hayan concedido algún crédito por venta de géneros ú otras operaciones mercantiles, y según el art. 2.º los medios que la Asociación empleará para realizar su objeto; consistirán, á saber:

1.º En los informes que mutuamente puedan facilitarse los asociados relativamente á la solvabilidad, honradez y demás circunstancias atendibles de las personas ó Sociedades con quienes hayan celebrado ó se propongan celebrar algún negocio.

2.º En la unidad de dirección y de acción para obrar de concierto en los casos de quiebra ó de concurso.

3.º En el compromiso que contraen los asociados de negar toda concesión de crédito á los quebrados ó concursados (aun cuando varien de nombre ó razón social), siempre que la insolvencia se haya considerado fraudulenta ó siquiera culpable á juicio de la Junta de gobierno, aun cuando no hubiese recaído igual calificación por parte de los Tribunales de Justicia.

Y 4.º En promover aquellas reformas legislativas y la introducción de

Hoy la publicidad de los antecedentes del Registro viene á constituir una garantía, que será de día en día más eficaz á medida que se vayan supliendo omisiones y subsanando defectos que la experiencia irá demostrando. Las personas que deseen adquirir noticias respecto de lo que en el Registro mercantil resulte con relación á un comerciante, Sociedad ó buque, pueden conseguirlas utilizando alguno de los medios siguientes:

- 1.º Manifestación del Registro.
- 2.º Certificación con referencia á los libros.

El Registrador, á petición verbal de cualquiera persona, pondrá de manifiesto la hoja relativa al comerciante, Sociedad ó buque que se le indique, para que pueda ser examinada y tomar las notas que tenga por conveniente (1). Podrá obtenerse certificación pidiéndola por medio de solicitud escrita en papel del timbre correspondiente, en la cual se expresará con claridad el nombre del comerciante, Sociedad ó buque, y la inscripción ó inscripciones de que se ha de certificar (2). La certificación podrá ser literal ó en relación, según se pida, y se extenderá á continuación de la solicitud, añadiendo los pliegos de papel que sean precisos. Una y otras expresarán necesaria-

aquellos procedimientos que más eficazmente puedan reprimir el fraude y proteger al comercio de buena fe. Con iguales tendencias se ha constituido la *Defensa Comercial* de Tarrasa y otras poblaciones fabriles.

En otros casos, el servicio de informes constituye una sección aparte de Asociaciones ya constituidas, como por ejemplo, el *Gremio de fabricantes de lanería de Sabadell*. (Véase Reglamento de la Sección de informes, Defensa contra quiebras y suspensiones de pagos del *Gremio de fabricantes de lanería de Sabadell*; Sabadell, establecimiento tipográfico de A. Vives, 1879.) Organizaron los fabricantes de Sabadell esta Sección en su gremio para alcanzar informes que reunan la mayor exactitud posible, precaver las quiebras, obtener mejores resultados en ellas y en los concursos, y procurar que los deudores de mala fe quebrados no queden impunes y no se enseñe con esta impunidad á procurarse una fortuna á expensas del trabajo y de la honradez.

La Sociedad, Empresa ó individuo que proporciona informes, es un verdadero agente auxiliar del comercio, y debería contar con ciertas garantías legales de que hoy carece. Con la publicidad del Registro mercantil pueden las Sociedades de informes decir lo que en el Registro consta; pero se ven expuestas á denuncias por injurias si en un informe aventuran algún antecedente que pueda perjudicar el crédito de algún comerciante, por más que el antecedente sea exacto.

- (1) Artículos 57 y 58 del Reglamento del Registro mercantil.
- (2) Art. 59 del id.

mente si además de la inscripción ó inscripciones que comprenda, existen ó no otras relativas al mismo comerciante, Sociedad ó buque. Si se pidiere certificado de alguna inscripción que esté cancelada, lo hará constar el Registrador aunque no se le exija. Cuando no resulten inscripciones de la clase que se pida, se dará certificación negativa (1).

Los Registradores mercantiles pondrán de manifiesto á cualquiera persona que lo desee los ejemplares del acta de la cotización oficial, y expedirán copia certificada de los mismos mediante solicitud escrita en el papel sellado correspondiente (2); las certificaciones se extenderán en el más breve plazo posible, sin que pueda exceder de dos días (3). Los Registradores deberán facilitar por escrito á los Jueces, Tribunales y Autoridades cuantos datos les sean pedidos, de oficio, y consten en el Registro mercantil, sin devengar derechos cuando no medie instancia de parte (4).

59.—De igual manera que los Registradores de la propiedad y los funcionarios encargados del Registro civil, tienen los Registradores mercantiles un arancel de honorarios. En efecto; al final del Reglamento orgánico del Registro mercantil aparece el *Arancel de derechos de los Registradores mercantiles*, los cuales percibirán los que les correspondan con estricta sujeción al mismo, no pudiendo devengarlos por las operaciones que practiquen y no tengan señalados derechos (5). Al pie de las respectivas inscripciones, notas y certificaciones, consignarán los Registradores los derechos que devenguen, citando el número del Arancel que apliquen, sin perjuicio de dar recibo especial si los interesados lo exigen (6). En cada Registro mercantil se llevará un libro de ingresos, en el que por orden de presentación de los respectivos documentos se consignarán todos los derechos que se devenguen, aunque no sé hayan percibido (7).

-
- (1) Art. 60 del Reglamento del Registro mercantil.
 - (2) Art. 61 del id.
 - (3) Art. 62 del id.
 - (4) Art. 63 del id.
 - (5) Art. 64 del id.
 - (6) Art. 65 del id.
 - (7) Art. 66 del id.

A fin de organizar el nuevo sistema y facilitar la transmisión del antiguo al nuevo y el planteamiento de las medidas del Reglamento vigente, se dictaron varias disposiciones transitorias, y entre ellas, que el día 31 de Diciembre de 1885, después de la hora de oficina, el Jefe de la Sección de Fomento del Gobierno de cada provincia haría entrega bajo inventario duplicado al respectivo Registrador de todos los libros, índices y legajos que constituyan el Archivo del Registro del Comercio. El inventario se mandó firmar por ambos funcionarios y sellar con el del Gobierno de la provincia, y cada uno de ellos estaba obligado a conservar un ejemplar, cuyo inventario debía servir de base al que debe llevarse en los Registros mercantiles (1). Al final del último asiento extendido en cada libro, se mandó poner una diligencia concebida en estos términos:

«Diligencia. Queda cerrado este libro, que contiene... (tantos) asientos, siendo el último extendido el de... (aquí la indicación del que sea).

(Fecha, firmas de ambos funcionarios y sello).»

Desde el día en que se publicó el Reglamento del Registro mercantil, y con arreglo a lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 22 de Agosto de 1885, podían las Compañías anónimas mercantiles que debían existir en 31 de Diciembre de 1885 y estuvieren domiciliadas en provincias, presentar en el Registro de la propiedad de la capital respectiva la copia autorizada de su acuerdo, sometiéndose a las prescripciones del nuevo Código. También se mandó que las escrituras referentes a Sociedades, otorgadas con posterioridad a la publicación del Código de Comercio, y antes de la fecha en que empezó a regir, eran inscribibles en los Registros mercantiles si se ajustaren a los preceptos del Código, aunque no contuvieran todos los requisitos exigidos por la legislación anterior. La Dirección general de los Registros y del Notariado debía dictar las disposi-

(1) Art. 24 del Reglamento del Registro mercantil.

ciones convenientes para que los Registros mercantiles empezasen a funcionar con la debida regularidad en 1.º de Enero de 1886, así como para la ejecución y cumplimiento de dicho Reglamento. Por último, se acordó que los Registradores interinos elevaran semestralmente a la misma Dirección una Memoria sobre los inconvenientes que en la práctica hubieren advertido, a fin de que se tengan presentes para las reformas que en su día deban hacerse en esta parte de la legislación mercantil (1).

(1) Disposiciones transitorias anexas al Reglamento del Registro mercantil.